

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-00056-00
Demandante:	Junta de Acción Comunal del Barrio Prados del Norte
Demandado:	Aura Hurtado Zúñiga

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA de radicación N° 2020-00056-00 impetrada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PRADOS DEL NORTE, representada legalmente por el señor OMAR GIRALDO BERMÚDEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 4.732.752 expedida en Patía, El Bordo, Cauca, en contra de la señora AURA HURTADO ZÚÑIGA.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el citado discernimiento, es preciso señalar que en atención al Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional en el marco del actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para efectos de la admisión de la demanda y el trámite a impartir en el asunto de marras, no solo se tendrán en cuenta las disposiciones vertidas en el Código General del Proceso, sino también, las contempladas en el referido decreto.

Sentado lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 375 del

Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, para disponer la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, existe causal alguna de la cual devenga su inadmisión o rechazo.

En el caso en concreto, el libelo genitor detenta falencias de las cuales emerge su inadmisión por cuanto la cuantía no se encuentra debidamente determinada, pues se señala como tal la suma de \$ 3.010.000 en virtud del avalúo catastral, no obstante, de los anexos se desprende que el valor del bien inmueble y, por tanto, la cuantía, corresponde a uno diferente al señalado por la parte demandante, razón por la cual se debe corregir la demanda en ese sentido, conforme a la dispuesto en el artículo 82, numeral 9 y 26 numeral 3º del C.G. del P.

En lo atinente a la integración del contradictorio, se tiene que no se conformó en debida forma, toda vez que no se demandó a las personas indeterminadas, por manera que la demanda deberá dirigirse en contra de los prenombrados.

Es necesario también que se aclare el nombre de la demandada, dado que en el Certificado de Tradición se refiere a la nombrada como AURA HURTADO DE ZÚÑIGA, empero en la demanda se tiene como tal a la señora AURA HURTADO ZÚÑIGA.

En relación con los anexos de la demanda, se verificó que en la demanda se señala como prueba el mapa de urbanización que indica el predio objeto del proceso, sin embargo, el referido no fue aportado al proceso.

Ahora, en cuanto al documento contentivo de los dignatarios de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PRADOS DEL NORTE y, por ende, de la representación legal de esa organización, halla el despacho que el aportado con la demanda se encuentra vencido, dado que su fecha de expedición data el 01 de julio de 2016 y su vigencia es de 4 años, los cuales a la fecha de interposición de la demanda ya transcurrieron, por manera que es necesario que se allegue el documento actualizado.

En lo que atañe al Certificado de Tradición, se tiene que su fecha de expedición corresponde a diciembre de 2019, razón por la cual es necesario que ese documento también se aporte debidamente actualizado.

Aunado a lo anterior, observa el juzgado que no se anexó el plano del predio objeto del proceso, ni el Certificado Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, siendo indispensable su aporte para esta clase de procesos.

Lo precedente respecto de los requisitos generales y especiales contenidos en el Código General del Proceso; en cuanto a los prescritos en el Decreto 806 de 2020, se tiene que en el memorial poder aportado, no se hizo alusión al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, omitiendo con ello el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º de la citada norma.

También se avista que no se aportó la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, contraviniendo con ello lo preceptuado en el artículo 6º, numeral 4º, ibídem.

En ese entendido, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1º y 2º del Código General del Proceso, y en lo dispuesto en el artículo 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

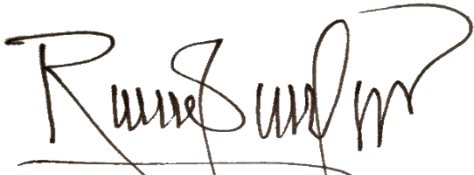
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, de radicación N° 2020-00056-00 impetrada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PRADOS DEL NORTE, en contra de la señora AURA HURTADO ZÚÑIGA, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **047** el día de hoy MARTES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario